

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00449 - 00
DEMANDANTE: LUIS ARTURO BALLESTEROS PARDO
DEMANDADO: NATIVIDAD DEL CARMEN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

**Ejecutivo Singular.
Recurso de Reposición**

I. ASUNTO.

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada del demandante **LUIS ARTURO BALLESTEROS PARDO**, contra el auto de 8 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por acta de reparto de 9 de junio de 2021, correspondió a este Despacho conocer la demanda ejecutiva que por intermedio de apoderado interpusiera el señor **LUIS ARTURO BALLESTEROS PARDO** en contra de la señora **NATIVIDAD DEL CARMEN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, por lo que una vez estudiados los documentos base de recaudo y el libelo introductor, por auto de 16 de julio de 2021 y con apoyo del artículo de 90 del Código General del Proceso, se procedió a su inadmisión, requiriendo entre otros aspectos, lo siguiente:

“De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, apórtese poder conferido por el señor **LUIS ARTURO BALLESTEROS PARDO** a la doctora **SILVIA CAMILA ARDILA FRANCO**, para promover la acción ejecutiva.

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el **artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**¹.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Dentro del término concedido en el auto de 8 de julio de 2021, la apoderada demandante aportó los documentos que en su criterio subsanaban los aspectos allí exigidos.

Sin embargo, al revisar las documentales aportadas por la apoderada demandante, encontró el Despacho, que no contaba el poder aportado con el cumplimiento de las exigencias planteadas en el numeral primero del auto de 8 de julio de 202, esto es, contar con la remisión mediante mensaje de datos proveniente de su mandatario, situación que dio paso al proveído por el cual se rechazó la demanda.

III. EL RECURSO

Señala la recurrente, que el 21 de junio de 2021, procedió enviar al correo electrónico del Despacho, el mensaje de datos correspondiente a la subsanación de la demanda, el cual también fue remitido por su poderdante, con asunto (se cita) “*PODER RAD. 2021-00449*” y con el siguiente asunto “*PODER PROCESO*”.

Sostiene, que cumplió con los requerimientos del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Solicita, que se confirme la recepción de los citados correos electrónicos teniendo en cuenta las fechas y horas mencionadas, donde se incluye al poder proveniente de su mandante el señor **LUIS ARTURO BALLESTEROS PARDO**.

IV. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Estatuto Procesal: “*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*”

Frente a la réplica de la apoderada demandante, sea lo primero señalar, que dentro del término concedido en el auto de 8 de julio de 2021, efectivamente se recibieron en el correo institucional del Despacho, los mensajes contenido del escrito de subsanación y el documento denominado PODER RAD. 2021-00449, por el cual el señor **LUIS ARTURO BALLESTEROS PARDO**, manifiesta, “*Buenas tardes, cordialmente me permito enviar el poder dando consentimiento a mi abogada Silvia Camila Franco, para que pueda actuar en mi nombre en este proceso.*”

La anterior situación fue tomada en cuenta en el proveído de 8 de julio de 2021, donde se manifestó “*no cuenta el poder aportado por la doctora **SILVIA CAMILA ARDILA FRANCO**, o por lo menos no lo acredito junto a su escrito de subsanación, con la*

remisión **mediante mensaje de datos** proveniente de su mandatario, no siendo suficiente su mención referente a que, **será remitido desde la dirección de correo electrónico de mi poderdante el señor LUIS ARTURO BALLESTEROS PARDO.**”

En este orden, contrario a lo expuesto por la abogada objetante, el Despacho observó todos los documentos aportados en virtud a la subsanación requerida, incluido el mandato remitido por su poderdante, no obstante, y como se señaló en el auto deprecado, al no verse cumplidos los presupuestos exigidos por la norma, no se tuvo en cuenta el mandato enviado.

Así las cosas, debe reiterarse a la apoderada demandante, que el artículo quinto del Decreto 806 del 2020 señala expresamente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Quiere decir lo anterior, que para tener por efectivamente conferido un poder por los medios virtuales y en desarrollo de las exigencias de la norma transcrita, debe contarse con la remisión del mandato **al correo registrado por el abogado en el Registrado Nacional de Abogados.**

Para el efecto se pronunció la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en auto número 55194 de 3 de septiembre de 2020**, donde señaló respecto a los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.** ii) **Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.** Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

De lo expuesto, puede concluirse que tal como se dispuso en el auto de 8 de julio de 2021, para que se tenga el poder como efectivamente conferido debía la abogada, **acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.**

Respecto a lo anterior, tal como se dijo en el auto materia de réplica, el requerimiento efectuado en el numeral primero del auto de 8 de julio de 2021, no puede ser subsanado por la apoderada, con el mensaje remitido por su poderdante al correo electrónico del Juzgado, dado que el mismo debía ser dirigido a la abogada, al correo electrónico registrado el Registro nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, se mantendrá el auto de 8 de julio de 2021, por el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Por lo demás, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor **LUIS ARTURO BALLESTEROS PARDO**, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

² Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

V. RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de 8 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor **LUIS ARTURO BALLESTEROS PARDO**, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

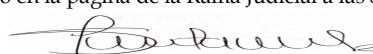
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 28 de julio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario